

LEY XVI – N° 20

(Antes Ley 2440)

ARTÍCULO 1.- Exclúyase de los alcances del Artículo 4 de la Ley XVI – N° 7 (Antes Decreto Ley 854/77) a la masa boscosa existente en el área ubicada por debajo de la cota de 198,50 metros de la cuenca imbrífera del arroyo Urugua-í- donde podrán efectuarse rozados de acuerdo a lo establecido por la Ley XVI – N° 7 (Antes Decreto Ley 854/77)

ARTÍCULO 2.- Exímase del cumplimiento de lo establecido en los Artículos 12 y 30 de la Ley mencionada en el Artículo anterior, a los propietarios de toda el área establecida en el Artículo 1 de la presente Ley.

ARTÍCULO 3.- Declárese Bosque Protector, en los términos del Artículo 4 de la Ley XVI – N° 7 (Antes Decreto Ley 854/77), a toda el área boscosa comprendida en la franja de doscientos (200) metros, medida a partir de la curva de nivel que define la cota mencionada en el Artículo 1.

ARTÍCULO 4.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley.

ARTÍCULO 5.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.